

Por ello se modificaron los Estatutos de la Sociedad indicada y la denominación de «Compañía del Ferrocarril de Bilbao a Portugalete, S. A.», se sustituyó por la de «Inmobiliaria de Promociones y Arriendos, S. A.».

Considerando que la Sociedad debe configurarse como una Empresa nacional, antes de iniciar las nuevas actividades, es preciso que así se acuerde por Decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la vigente Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa la deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el cambio de denominación de «Compañía del Ferrocarril de Bilbao a Portugalete, S. A.», cuyo capital pertenece íntegramente al Estado, por el de «Inmobiliaria de Promociones y Arriendos, S. A.», el cambio de objeto, domicilio y Estatutos sociales, así como los acuerdos y actos realizados con esta finalidad.

Artículo segundo.—«Inmobiliaria de Promociones y Arriendos, Sociedad Anónima», tiene como objeto social primordial la promoción de viviendas para funcionarios y de edificios para su utilización por la Administración Pública.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones y se adoptarán las medidas que exija la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

12863

ORDEN de 29 de abril de 1975 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 23 de diciembre de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, en el recurso contencioso-administrativo número 593 de 1973, interpuesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de septiembre de 1973.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 23 de diciembre de 1974, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Sevilla, en el recurso contencioso-administrativo número 593 de 1973, interpuesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de septiembre de 1973, en relación con la cuota empresarial del Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que dejando sin efecto, por contrarios a derecho, los acuerdos recurridos de los Tribunales Provincial y Central, debemos declarar y declaramos la nulidad de lo actuado a partir del acuerdo de veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y dos del Tribunal Provincial, que denegó la pretensión de incorporar documentos, a fin de que se traigan los mismos al expediente y, después, prosiga su tramitación hasta la resolución correspondiente; sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

12864

ORDEN de 29 de abril de 1975 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 27 de septiembre de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, en el recurso contencioso-administrativo número 128/1973, interpuesto por la Cámara Oficial Sindical Agraria de Ciudad Real y don Leopoldo Pérez Serrano contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 4 de noviembre de 1971.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 27 de septiembre de 1974, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Albacete,

en los autos número 128 de 1973 del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Cámara Oficial Sindical Agraria de Ciudad Real y don Leopoldo Pérez Serrano Berástegui, contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 4 de noviembre de 1971, en relación con la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria (cuota proporcional);

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando, como desestimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Leopoldo Pérez Serrano Berástegui, en concepto de Vocal contribuyente de la Junta Mixta de la Delegación de Hacienda de Ciudad Real establecida a los fines de fijación de módulos para la determinación de las bases de cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria para el ejercicio de 1967, y por la Cámara Oficial Sindical Agraria de la misma capital, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y uno, en la que se desestimaba, a su vez, el de alzada, formulado contra otra anterior del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Ciudad Real, que se declaró incompetente para conocer de la reclamación entablada contra actuaciones de la Junta Mixta citada y acuerdo de su Presidente de remitir lo actuado al Jurado Tributario, debemos declarar y declaramos dichos actos ajustados a derecho y, en consecuencia, absolver, como absolvemos de la demanda a la Administración; sin hacer expreso pronunciamiento sobre costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

12865

ORDEN de 29 de abril de 1975 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 19 de febrero de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra de 28 de noviembre de 1974 del Tribunal Supremo; recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 326 de 1973, interpuesto por el Ayuntamiento de Almazán, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 6 de julio de 1972.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 19 de febrero de 1974, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra de fecha 28 de noviembre de 1974 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 326 de 1973, interpuesto por el Ayuntamiento de Almazán (Soria), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 6 de julio de 1972, en relación con la Cuota Empresarial del Régimen Especial de la Seguridad Social;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Almazán, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de seis de julio de mil novecientos setenta y dos, en alzada interpuesta contra fallo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo de Soria de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y dos, que desestimaba la reclamación formulada contra la recaudación de la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, correspondiente a los ejercicios de mil novecientos sesenta y ocho, mil novecientos sesenta y nueve y mil novecientos setenta, al ser aquella resolución nula, por no ser conforme a derecho, y, en su consecuencia, declaramos que el Ayuntamiento de Almazán, y por los bienes rústicos de su propiedad sobre los que se ha girado la mencionada cuota empresarial, la cual expresamente anulamos, no viene obligado al pago de la misma, mientras la Corporación recurrente no establezca sobre dichos bienes una empresa agraria, debiendo devolverse las cantidades que por tal concepto ha ingresado, correspondiente a indicados ejercicios; sin hacer imposición de costas.»

Y cuya confirmación en 28 de noviembre de 1974 por el Alto Tribunal es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando la apelación treinta mil seiscientos ochenta y dos de mil novecientos setenta y cuatro, interpuesta por la Administración General del Estado y el Instituto Nacional de Previsión contra sentencia dictada en 19 de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, por la Sala de lo